

mulgado en presencia de Dios omnipotente; y ademas: tanto el consagrante como el consagrado pierdan el grado de su orden, porque se han atrevido á quebrantar los decretos de los antiguos Padres y los estatutos de los Apóstoles. Despues de esto nada extraña será la uniformidad de sentimientos de los Obispos españoles en semejantes artículos. ¿Quién de nosotros dejará de sufrirlo todo antes que incurrir en semejante anatema?

Otro tanto en proporcion nos vemos obligados á decir y observar sobre la nueva division de parroquias y supresion de Cabildos, con la diferencia de que si la ereccion, supresion, ó alteracion de Iglesias metropolitanas ó sufragáneas es derecho peculiar reservado á la santa Sede Apostólica, la supresion, reunion, ereccion, ó variacion de Parroquias cuando la necesidad y utilidad lo exijan, es derecho del Obispo, reconocido no solo por la antigua y nueva disciplina, sino tambien por la misma autoridad temporal, que inspeccionando el negocio, porque no fuese notoriamente perjudicial á los pueblos, y para auxiliar á la potestad episcopal, ó sus tribunales, no se abrogaba el juicio ni la determinacion de las nuevas erecciones de parroquias, ni de sus demarcaciones, ni la desmembracion de una y otra; ni reducía por sí el número de prebendados en las cateedra-

les, favoreciendo solamente como es de su obligacion el arreglo que hacian los Prelados en esta, ó intentaban hacer sobre beneficios curados ó residenciales, como á quienes pertenece juzgar de la necesidades y utilidades espirituales de la grey que les está confiada, y del número de trabajadores ó cooperadores que necesita la viña del Señor para su cultivo. Es incontestable. Amo á mis Párrocos, como á las niñas de mis ojos, pero este amor no me impide conocer y profesar el dogma católico de su inferioridad por derecho divino respecto de los Obispos, á quien estan subordinados y en obligacion de obedecer. Su ministerio es alto, pero en la gerarquía eclesiástica, instituida por Jesucristo, tienen el orden y lugar de Presbíteros, comun con los demas que recibieron la dignidad de este orden, sobre quienes ninguna jurisdiccion externa espiritual tienen, ni pueden tener otra inspeccion, que la que los Obispos les encomienden, cualquiera que sobre los dichos ú otros cooperadores sea la autorizacion civil que se les quiera dar; la cual versará sobre objetos y relaciones puramente temporales, y no meramente eclesiásticas, propias del conocimiento y determinacion de cada Obispo en su diócesi, que sujeto á los cánones, obrando segun ellos, no deberá instituir canónicamente para las Iglesias parro-

frutos de predios de tierras y viñas, cuyo derecho llama propio de ellas el Concilio II de Toledo en el cánón 5.º; y el VI Concilio ordena en el cánón 15, que en todo caso y tiempo se respete y mantenga el derecho de los bienes eclesiásticos, y con justicia y razon. Este derecho de la Iglesia á ser mantenidos con el decoro que conviene á la Religion sus ministros necesarios ó útiles á juicio de la misma Iglesia, y el culto divino está asegurado por la revelacion divina, y reconocido por la Nacion. En virtud de él satisfizo esta su obligacion concediendo la propiedad de terrenos, y una parte de los frutos de la tierra á la misma Iglesia. ¿Quién puede dudar que teniendo esta permiso y libertad por su fundador para adquirir, no habiendo la Nacion puesto traba alguna en un principio á las donaciones que los Reyes y otros particulares, y aun la misma Nacion la hizo, sobre estas tiene igual propiedad á la que dan los mas justos títulos? Y teniendo la Iglesia justamente su patrimonio, ya sin su voluntad no puede ser privada de él: sin su consentimiento é intervencion no puede cambiarse.

Y he aqui, Señor, por mas que nos resignemos los Prelados del Reino, las causas que nos obligan á reclamar los derechos de las Iglesias y los de nuestro Clero, bien nece-

sitados de toda la proteccion de las Córtes. A estas acudo lleno de veneracion y respeto, para que favorezcan mis sentimientos expresados, que con corta diferencia son los de los Obispos de toda la Iglesia católica á mi ver. Fluctuamos, Señor, los Obispos españoles en esta ocasion entre las lisongeras esperanzas de la prosperidad de la patria, fundados en la sabiduría de las Córtes y energía capaz de llevarla al grado mas eminente de gloria, y entre los temores de una reforma eclesiástica por un cuerpo meramente civil y político; bien que confiemos que nada ordenará este de cuanto es propio y exclusivo de la autoridad de la Iglesia, su Cabeza, y Obispos, puestos únicamente por el Espíritu Santo para gobernarla. Las Córtes españolas nada deben querer de cuanto la temeridad de la asamblea de una Nacion vecina, émula de nuestra gloria, en 1791 atentó contra los derechos propios de la Iglesia católica. Tienen muy presente su resultado, y el trastorno de la Religion de aquella vasta Monarquía abismada en el cisma mas horrible que nos presenta la historia eclesiástica, y sabrán muy bien evitar aquellas causas que producirian los mismos efectos. Porque una variacion accidental, voces sin toda la fuerza de su significado no son suficientes á remediar el mal que nace de un infecto principio, de una raiz enferma, de

un origen envenenado tal como la base de aquella constitucion civil del Clero que daba á la potestad civil y temporal el derecho y autoridad exclusiva de establecer la disciplina exterior de la Iglesia. Sistema Lutera- no ya tiempo ha condenado por herético, como afirma, y de nuevo le condena el Papa Benedicto XIV. Sistema pernicioso del que emanaron los artículos supresivos de los derechos inherentes á la Cabeza de la Iglesia, á los Obispos y al Clero: la confirmacion de Obispos por el Metropolitano ó sufragáneo mas antiguo: la supresion de antiguas Metrópolis y Obispados: la nueva ereccion de otras, la alteracion de las demas por acomodar la division de la jurisdiccion eclesiástica á la nueva civil: el establecimiento de un nuevo Presbiterio: adjudicacion de los bienes eclesiásticos á la Nacion: supresion de monasterios y conventos. Los cuales, y otros artículos rebatidos con solidísimos fundamentos reprobó y condenó la santa Sede Apostólica, como era su deber, despues de la reprobacion por ciento veinte y siete Obispos, todos los de Francia (fuera de cuatro) que ni pudieron jurar ni egecutar por su parte dichos artículos, sufriendo gustosos todo género de privaciones, y algunos la muerte, antes que faltar á la defensa de los derechos propios de la Iglesia que Jesucristo adquirió con su propia sangre,

y antes que subscribir á una ley orgánica, ó constitucion civil del Clero, parte herética, parte cismática, monton de heregías que la llama el Papa Pio VI en otro Breve. A vista de lo que no callarán las niñas de mis ojos mientras recele posible un tiempo tan calamitoso á mi suelo patrio.

El espíritu de Dios derrame sus luces y llene de sus dones al Congreso nacional, como lo suplica su mas obsecuente y humilde Capellan. Astorga 7 de febrero de 1823. = Supremo Congreso Nacional. = Guillelmo, Obispo de Astorga.

Creimos poder dar aqui otros documentos del señor Obispo de Solsona que nos tenia ofrecidos, pero no han llegado aun á nuestras manos; lo mismo que nos ha sucedido con otra Representacion del difunto señor Obispo de Coria, por cuya adquisicion hemos hecho vivas diligencias, sin que hayan tenido mas fruto que el saber llegó á aquel venerable Prelado, segun dicen, la orden de su separacion ó destierro estando de cuerpo presente; y que un Edicto suyo renovando las censuras del santo tribunal de la Inquisicion y prohibicion de malos libros le mereció la persecucion, y que fuese declarado subversivo en Badajoz. Tal era el orden de cosas entonces: hablaban los Pastores, y los censuraban las ovejas.

quiales, á que envíe de nuevo ó promueva Párrocos, sino á aquellos de cuya idoneidad y mérito conocido por un exámen sinodal con todas las circunstancias que previene el Tridentino, y por los otros medios que le inspire su prudencia en los de concurso, y aun los de presentacion laical, esté bien persuadido; pudiendo asegurar que llenando el electo ú ordenando la edad y demas condiciones, que para cura de almas, ó para recibir los sagrados órdenes requiere el mismo Tridentino, recibido universalmente como ley del Reino, la conducta del Obispo quedará justificada, y el sugeto canónicamente instituido en su beneficio, ó validamente promovido á las órdenes, aunque unos y otros experimenten los efectos de la ley, que como civil les causará puramente civiles y no mas; á la manera que pudiera acontecer en los matrimonios cuando, lo que Dios no permite, desentendiéndose el poder temporal de la potestad y derecho propio que la Iglesia tiene para instituir ó quitar impedimentos dirimientes del valor de sacramento, y del vínculo espiritual de los fieles contrayentes, ó intentando separar la relacion de contrato civil del respeto del sacramento, no caminase en armonía con la autoridad eclesiástica y leyes de esta. Y para no apartarnos de los egejemplos que nos prepara la Comision, co-

mo sucederá en la vacante de Obispados por deposicion civil de los Obispos, ó por su extrañamiento de los dominios españoles, y con la supresion de Cabildos catedrales, y con la jubilacion de prebendados ó cesantes en los artículos 28, 34 y 35, y con la expatriacion y translacion de Párrocos por los artículos 49 y 54 del proyecto, cuyas disposiciones mientras la Iglesia no las apruebe, no pueden tener otro efecto que el civil. Privacion de hecho de las rentas eclesiásticas y bienes propios, y destierro de la patria, pena ciertamente dolorosa á quien la ama y no reconoce en su conciencia delito alguno, ni puede considerarse rebelde á la ley que venera, y egecuta, siempre que su objeto es propio de las atribuciones que una constitucion jurada da á los poderes legislativo y egecutivo en sus artículos 131 y 171, y no se opone á la Religion Católica, Apostólica, Romana, primer bien comun, el mas sagrado objeto que esta Nacion tiene y se ha obligado á proteger con leyes sabias y justas, que dejan de serlo en el momento que por ellas se disponga lo que los jueces de las verdades de esta Religion y su Cabeza no hallan conforme á los principios, máximas y usos propios de esta Religion, única verdadera, exclusiva de las otras sectas, que se abrogan el título de cristianas, sin creer en la esposa de Jesucristo la santa

Iglesia con autoridad para disponer cuanto estime conveniente á la justificacion, santidad y salvacion de sus ministros y de todos los fieles. En la que únicamente reside la potestad de privar á los Obispos de la jurisdiccion espiritual propia, que tienen sobre su grey, siendo sus legítimos pastores, aunque desterrados, mientras canónicamente no sean depuestos; así como los Párrocos legítimos Curas, mientras el juicio de su Obispo con arreglo á los cánones no les deponga; así como los Cabildos catedrales, que á pesar de la diseminacion de sus individuos conservarán sus derechos para gobernar la diócesis en la verdadera vacante mientras la potestad eclesiástica legalmente no les suprima.

Quisiera, Señor, que los eclesiásticos tales no apelásemos á nuestros derechos de ciudadanos cuando se trata de los derechos de la Iglesia: que olvidásemos la novedad de personas, de intereses, leyes, y demas consiguientemente á una nueva constitucion, por la que cayó en tierra todo el edificio godo (*)

(*) Se supone lo que decian; y se vuelve contra los Gefes Políticos y otros que para la traslacion y deposicion de Obispos y eclesiásticos, ni obraban segun ley, ni juzgaban, contra sus principios: no todos los argumentos de mis representaciones se fundan en mis sentimientos y opiniones; muchos estan tomados de los mismos á quien representaba. = El Prelado.

sin quedar mas que las piedras acomodadas en ella leyes y no el juicio de un particular (*), que así protejan los derechos del ciudadano, y su persona solo extrañada de la patria, cuando la ley y no la arbitrariedad (**) lo disponga. Pero no sin razon me dirian mis hermanos: ¿es posible que á todos favorezca el nuevo orden de cosas, y que los antiguos castigos hayan desaparecido para los demas y no para nosotros? ¿Cómo el uso del poder absoluto solo se conserva para extrañar y trasladar á los Obispos y eclesiásticos, separándoles de sus Iglesias, ó dejándoles fuera de la ley? Con todo no me extralimitaré del asunto de deposiciones y separaciones de Obispos, y otros eclesiásticos de sus Iglesias por la potestad civil. Nacieron estas turbaciones en la Iglesia, cuando los Arrianos introdujeron en los palacios de los Emperadores el veneno de su heregía, y en apoyo de ella lograron todo el poder de los Césares, con el cual causaron la mayor amargura, y los dias de lágrimas á las Iglesias Católicas, que privadas

(*) Como si dijera: y contra esto vale preguntar en favor de la causa de los eclesiásticos; ¿cómo donde solo ha de haber ley, segun decís, puede el juicio de un Gefe en vez de proteger determinar sin ley el destierro? = El Prelado.

(**) Apela á la arbitrariedad de los Gefes. = El Prelado.

de la eminente santa doctrina y egemplos de santidad de sus propios pastores, separados de la grey y desterrados de su patria lloraban la desolacion y perdicion que causaban los impostores y lobos, subrogados en lugar de los maestros de la verdad y legítimos pastores, bien que para dar á los intrusos algun colorido de legitimidad juntasen conciliábulos de Obispos, unos de la secta, otros cobardes que no se atrevian á oponerse como muros por la casa de Israel á lo que los gefes civiles querian, y otros cuya laudable resistencia se estrellaba en la dureza del poder, y su voz se ofuscaba entre el estrépito de las armas. La Iglesia tanto aquellas deposiciones como las egecutadas despues por sola la potestad civil siempre las ha juzgado por nulas, declarando solemnemente, aun entre los peligrosos mas inminentes, por ilegítimos, intrusos, y cismáticos á los que se atrevieron á ocupar las Sillas de los Obispos vivos; é ilegítimos y nulos todos los pasos y actos de jurisdiccion que aquellos dieron é hicieron; y esto aun en nuestra España. No me refiero á las deposiciones hechas por los Concilios antiguos Toledanos con conocimiento de causa canónica y canónicamente juzgada, sino á las que se atribuyen al Rey don Alonso el VI, reprobadas por la cabeza de la Iglesia á quien únicamente pertenece la canónica deposicion

de Obispos por el Tridentino, la declaracion de Sillas vacantes y su provision legítima, como á los Obispos la de Párrocos.

No proseguiré ya sino para hacer presente al Congreso que siendo el Obispo por nuestros Concilios de Toledo, y por el Tridentino la cabeza y primer gefe de los *Seminarios Conciliares*, á cuyo cuidado está la educacion de jóvenes, que en ellos se crian como plantas que han de dar su fruto en la Iglesia á oportuno tiempo, no solo pertenece á los Obispos velar y dirigir á estos jóvenes en su conducta moral, sino tambien en su carrera literaria, sin la cual inspeccion y superior direccion no podrian asegurarse como deben de su sana católica doctrina, requisito esencial de los que hayan de recibir la imposicion de sus manos, y por su medio la mision para el cuidado de las almas: y sobre *diezmos y propiedades eclesiásticas*, para exponer, que si la Nacion al abrazar el catolicismo hubiera elegido el medio de contribuir que propone la Comision para cumplir la obligacion de mantener cóngruamente los ministros del Clero y el culto divino, acaso deberíamos abrazarle y con gusto. Pero es muy remota la época del catolicismo de la Nacion española, y antes de la conversion de los Arrianos á la fe católica ya la cóngrua de las Iglesias españolas consistia en